RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1275/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Turismo y Cultura, quedando registrada con el número de folio **01096916**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> PLANTILLA DE PERSONAL DE CONFIANZA DE ESTA OFICINA DEYALLANDO (sic) PUESTO, ANTIGÜEDAD U ESCOLARIDAD (sic) SUELDO UY (sic) COMPENSACION ORGANGRAMA (sic)
> ...

II. El veinticuatro de noviembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. El mismo veinticuatro de noviembre, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. En esa misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta de noviembre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante oficio

STC/UAIP/291/2016 y documentos anexos, en los que reiteró y precisó los alcances de su respuesta.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión. Asimismo, la comisionada ponente ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Posteriormente el cinco de enero de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Una vez transcurrido el plazo indicado en el Hecho VI, precedente; se certificó que no existiese promoción alguna de las partes y se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la

publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información proporcionada se encontraba incompleta, expresando la inconformidad con la respuesta.

Este instituto estima que el agravio expresado por el particular deviene **parcialmente fundado** atentos a las siguientes consideraciones.

La solicitud de información consistió en conocer:

1. La plantilla del personal de confianza detallado:
   a) puesto, b) antigüedad, c) escolaridad, d) sueldo, y e) compensación.
2. Organigrama.

Ahora bien, toda vez que la solicitud fue efectuada bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, no puede exigirse al sujeto obligado que la información que constituya obligaciones de transparencia y que haya sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, deba publicarse en sus portales conforme lo indica la citada ley 875.

Ello es así, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado adjuntó un archivo electrónico que contiene el oficio de respuesta STC/UAIP/265/2016, cuyo contenido, en lo conducente, indica:

> …
> Hago llegar a usted la información solicitada a través del oficio STC/DRH/0256/2016, emitido por el departamento de Recursos Humanos de esta Secretaría, área encargada del resguardo y generación de la información que requiere.
> …

A su vez, el oficio STC/D.R.H./0256/2016, refiere lo siguiente:

…

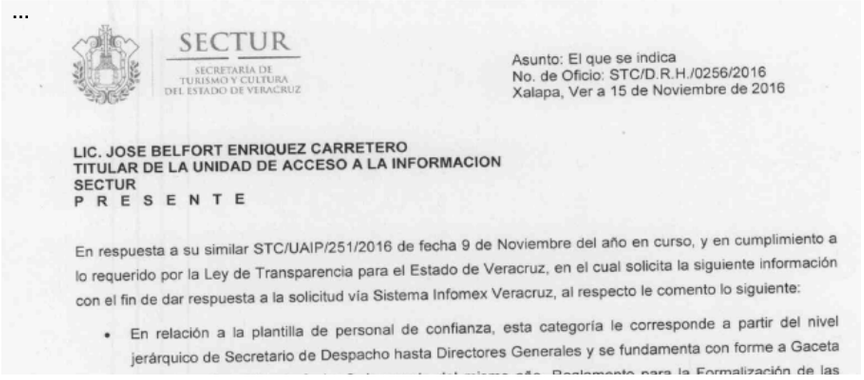

SECTUR
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Asunto: El que se indica
No. de Oficio: STC/D.R.H./0256/2016
Xalapa, Ver a 15 de Noviembre de 2016

LIC. JOSE BELFORT ENRIQUEZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
SECTUR
P R E S E N T E

En respuesta a su similar STC/UAIP/251/2016 de fecha 9 de Noviembre del año en curso, y en cumplimiento a lo requerido por la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, en el cual solicita la siguiente información con el fin de dar respuesta a la solicitud vía Sistema Infomex Veracruz, al respecto le comento lo siguiente:

- En relación a la plantilla de personal de confianza, esta categoría le corresponde a partir del nivel jerárquico de Secretario de Despacho hasta Directores Generales y se fundamenta con forme a Gaceta

...

Documento al que acompañó: a) un listado de cinco hojas, con las columnas relativas al nombre, título académico, cédula profesional y puesto, de ciento treinta y tres servidores públicos; y b) un listado de plantilla de directores, en las que se advierte el nombre, cargo, domicilio, horario, fecha de ingreso, profesión, cédula profesional, sueldo y compensación de nueve servidores públicos.

Al comparecer al presente expediente el ente obligado reiteró la respuesta inicial al acompañar los oficios STC/UAIP/265/2016 y STC/D.R.H./0256/2016 referidos con antelación. Asimismo, complementó éstos con los diversos STC/UAIP/281/2016 y SECTUR/UA/0281/2016; mediante el primero, el Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a la Jefa de Recursos Humanos atender la solicitud considerando el agravio del recurrente y, a través del segundo, la citada servidora pública precisó correspondientes aclaraciones respecto de los puntos requeridos por el solicitante.

Ahora bien, de las documentales que integran el expediente, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el ente obligado dio respuesta parcial a la solicitud de información.

La entrega parcial de la información radica en que el ente obligado cumplió con proporcionar la plantilla del personal de confianza, puestos, escolaridad y el organigrama requerido; sin embargo, omitió entregar, de manera completa, el sueldo y compensación del personal de confianza

Lo anterior es así porque del listado de cinco hojas, con las columnas relativas al nombre, título académico, cédula profesional y puesto, de ciento treinta y tres servidores públicos; se advierten los datos relativos al personal de confianza, con los puestos y escolaridad. Asimismo, en cuanto a la antigüedad, puso a disposición la información para consulta. La primera parte de la información mencionada, además, consta publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, consultable en el vínculo electrónico: http://www.veracruz.gob.mx/turismo/transparencia/.

Así, al ingresar a la consulta de la obligación de transparencia relativa al artículo 8, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia del Estado, se aprecia la plantilla del personal actualizada al mes de noviembre de dos mil dieciséis y la estructura orgánica, como se muestra a continuación:

SECTUR

Secretaría de Turismo y Cultura

Plantilla Ocupacional

Noviembre '2016

No	NOMBRE	PUESTO
	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA	
1	HARRY MANUEL GRAPPA GUZMÁN	**SECRETARIO DE TURISMO Y CULTURA**
2	KARLA MERINO LÓPEZ	SECRETARIA DIRECTIVA
3	CRUZ ANTONIO CÓRDOBA GONZÁLEZ	CONDUCTOR EJECUTIVO
	ÁREA DE APOYO DEL C. SECRETARIO	
	SECRETARÍA PARTICULAR	
4	ADALÍ MAGAÑA PATIÑO	**SECRETARIO PARTICULAR**
	SECRETARÍA TÉCNICA	
5	OMAR TONATIUH ARAGÓN LEZAMA	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO EN CONTROL DE GESTIÓN
6	SERGIO LANDA PENSADO	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO EN INDICADORES DE GESTIÓN
7	GABIRELA DE GANTE GRAJALES	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO
8	MIZRAIM CRUZ JÁCOME	ANALISTA ADMINISTRATIVO
	COORDINACIÓN DE ASESORES	
9	REBECA EUNICE RAMOS RELLA	ASESORA
10	FELIX GUILLERMO LÓPEZ RIVERA	ENLACE INSTITUCIONAL DE AUDITORIAS Y CONTROL INTERNO
	ENLACE DE COMUNICACIÓN SOCIAL	
11	SUSANA HERRERA LAZARINI	**ENLACE DE COMUNICACIÓN SOCIAL**
12	IRMA LETICIA SÁNCHEZ VELA	FOTÓGRAFA
13	MAGALY ANGÉLICA GAMBOA ARREDONDO	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO
14	LUIS MANUEL MORALES FABIAN	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO
15	MARÍA DEL CARMEN ACOSTA Y VEGA	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO
16	FRANCISCO JAVIER VALENCIA VELÁSQUEZ	CONDUCTOR OPERATIVO
	UNIDAD DE GÉNERO	
17	GINA REBOLLEDO OLIVIER	**JEFA DE LA UNIDAD DE GÉNERO**

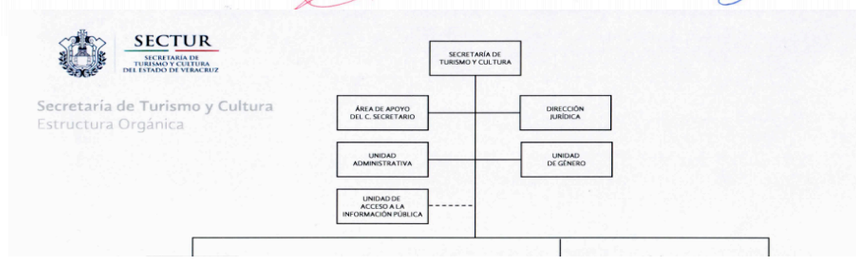

Contenidos a los cuales, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se les da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[1]

En concordancia con lo anterior, se colige que el sujeto obligado incumplió con entregar, de manera completa, el sueldo y compensación del personal de confianza, pues de la respuesta proporcionada sólo se puede corroborar el listado de plantilla de directores, correspondiente a nueve servidores públicos, respecto de los que consta la información en comento.

Sin embargo, considerando los elementos con que cuenta este órgano garante, en términos del artículo 167 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece que para conocer la verdad, este Instituto "puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos"; en el presente caso se advierte que en el expediente IVAI-REV/1299/2016/I, en el que figuran las mismas partes, recurrente y sujeto obligado, la Jefa de Recursos Humanos de éste, mediante el oficio SECTUR/U.A./D.R.H./284/2016, informó la plantilla ocupacional de la Secretaría con la percepción del ingreso mensual del personal de la Secretaría de Turismo y Cultura, de modo que considerando el hecho notorio que emerge en el caso, debe tenerse por cumplida esta parte de la solicitud de información relativa a los sueldos.

Por lo anterior, la información que resulta incompleta se circunscribe a la relativa de la compensación del personal de confianza, por ejemplo, en el listado titulado "plantilla de directores" proporcionado en el presente

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

expediente, no se incluye la compensación del entonces titular de la Secretaría, Harry Manuel Grappa Guzmán, ni de su Secretaria Particular, entre otras personas más, catalogadas como trabajadores de confianza de conformidad con el artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz; de lo que se colige que en tales rubros la respuesta emitida es incompleta.

Máxime que en el portal de transparencia del ente obligado, correspondiente a los sueldos, salarios y remuneraciones, no consta la información relativa a la compensación del personal de confianza, debido a que lo publicado no comprende el periodo dos mil dieciséis, como se ilustra con la siguiente captura de pantalla:

De ahí que para cumplir en el rubro de compensación, el ente obligado debía proporcionar la información actualizada de la totalidad del personal de confianza del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud; es decir, si ésta se presentó el nueve de noviembre de dos mil dieciséis; deberá entregar la relativa a la compensación de las dos quincenas del mes de octubre de dos mil dieciséis. Lo que es acorde con el criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL"**.

Por lo antes indicado, lo procedente es **modificar** las respuestas y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos: deberá remitir de manera electrónica la compensación de la totalidad del personal de confianza del mes inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, si esta se presentó el nueve de noviembre de dos mil dieciséis; deberá entregar la relativa a las dos quincenas del mes de octubre de dos mil dieciséis.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos